



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionantes: WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA

CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO

Accionados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO GONZALEZ Y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE V/DUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2021-00894-00.

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

-ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA y CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO, en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO GONZALEZ y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE V/DUPAR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, el día, *el día 04 de octubre de 2021, radico ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, derecho de petición en representación de los señores WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA y CARLOS ENRIQUE VARELA, a través del cual solicito al Comité de Vigilancia- Ley 550 del Municipio de Valledupar, incluir en las acreencias del Municipio el pago de una sentencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la Cláusula 6 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Municipio de Valledupar y sus acreedores.*

En la mencionada petición que radiqué en representación de los poderdantes, expuse los siguientes hechos:

1. Que, por sentencia judicial del 27 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el Municipio de Valledupar fue condenado a pagar a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero: A WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA y YUDI JUDITH ORTIZ FONTALVO, 40 salarios MLMV a cada uno, a la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A ANA CRISTINA ORTIZ ORTIZ, 40 salarios MLMV. A YUDIS MARCELA ORTIZ ORTIZ, 70 salarios MLMV. A ALBEIRO, YEISON JOSE, RAFAEL ALFONSO, ALBERTO MARIO, LUIS MANUEL, CESAR AUGUSTO, MAVIS MARIELA ORTIZ ORTIZ, 20 salarios MLMV a cada uno de ellos. CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO, 20 salarios MLMV, CARLOS ALBERTO VARELA LOPEZ, 30 salarios MLMV, SANDY PAOLA, JEAN CARLOS Y YULIBETH VARELA LOPEZ, 10 salarios MLMV a cada uno de ellos. MARTIN ANTONIO OSPINO ORTEGA Y ZENAIDA GREGORIA MARTINEZ LENGUA, 20 salarios MLMV a cada uno de ellos. MARTIN ELIAS OSPINO MARTINEZ, 30 salarios MLMV; y, a favor de ALVARO JAVIER, RONALD ANTONIO, YOIBER GREGORIO Y JESUS MIGUEL OSPINO MARTINEZ, 10 salarios MLMV a cada uno de ellos.
2. Que la sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 02 de junio de 2011, por lo que, al no ser pagada la sentencia por la entidad condenada, la apoderada de los accionantes puso en nuevamente en movimiento el aparato judicial, a través de la acción ejecutiva, en la cual solicitó como pretensiones, que se condenara al Municipio de Valledupar, al pago de la suma de \$514.176.000, que para la fecha del 6 de Febrero de 2013 arrojaba el capital indexado, más los intereses de mora que se hicieron exigibles en la obligación.
3. Que por auto del 26 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas,

- auto del cual notificó al municipio demandado mediante Acta de Notificación de fecha 11 de Marzo de 2013, habiendo sido contestada la demanda en escrito del 2 de abril de la misma anualidad, sin proponer excepciones.
4. Que en escrito presentado por el apoderado del municipio demandado el 1° de diciembre de 2014, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado en el proceso, teniendo en cuenta que por auto del 15 de agosto de 2013, el proceso se había suspendido por haber ingresado el Municipio de Valledupar a la ley de restructuración de pasivos.- Ley 550 de 1999, solicitud que fue acogida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar por auto del 24 de febrero de 2015.
 5. Que en virtud del acuerdo PCA015-027, del 11 de noviembre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar asumió el conocimiento del proceso de la referencia y requirió al Municipio de Valledupar para que informara si había superado el proceso de restructuración de pasivos, requerimiento que contestó el Comité de Vigilancia del Municipio, que el proceso se encuentra incluido dentro del acuerdo y anexó certificación de la oficina de contabilidad.
 6. Que en aplicación al artículo 23 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Municipio de Valledupar y sus acreedores, el apoderado del municipio demandado, en escrito del 22 de julio de 2015 solicitó la terminación del proceso, petición a la cual el juzgado de conocimiento, en providencia del 5 de septiembre de 2016, RESOLVIO. PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por la señora Zenaida Gregoria Martínez Lengua y otros contra el Municipio de Valledupar, por las razones anotadas. SEGUNDO: En firme esta providencia, ordenó que por SECRETARIA se enviara el expediente al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para que se dé cumplimiento de lo ordenado en el proceso, respecto del pago de la sentencia a los accionantes.
 7. Que según lo informado por los accionantes, el Municipio de Valledupar no ha cumplido con el pago del 100% de las pretensiones solicitadas en el proceso ejecutivo, y tampoco ha pagado la indexación y los intereses de mora que se han generado como consecuencia del incumplimiento en el pago de una sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, ya que hasta la presente, al parecer solo ha pagado el equivalente al 50% del capital adeudado, lo que necesariamente configura un incumplimiento al acuerdo de restructuración de pasivos y se podría citar como causal de terminación del acuerdo con los efectos que se prevén en los artículos 35 y 36 de la , observándose que cuando se presenta el incumplimiento del acuerdo o del pago de acreencias causadas después de iniciada la negociación, o la ocurrencia de circunstancias que impidan su ejecución, y si no es posible remediar estas situaciones en reunión de acreedores, el acuerdo termina y deberá darse traslado a la autoridad competente para que inicie de oficio el proceso de liquidación obligatoria o el procedimiento de intervención o de liquidación que corresponda.
 8. Que el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550/1999, estable que: Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.
 9. Que teniendo en cuenta lo antes citado; y, como quiera que el Municipio de Valledupar no ha cumplido con el pago del 100% de la sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, y tampoco ha pagado la indexación y los intereses de mora que fueron solicitados como pretensiones en el proceso ejecutivo, se considera entonces que existe incumplimiento del acuerdo; y, por consiguiente, se deberá proceder de forma inmediata a ordenar el pago total de la obligación impuesta en la condena, debidamente indexada hasta la fecha que se haga el pago total de la obligación.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionantes: WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA
CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO
Accionados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO
GONZALEZ Y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE
V/DUPAR
Radicado: 20001-4003-007-2021-00894-00.

TERCERO: Desde la presentación de la petición, hasta la presente han transcurrido más del tiempo reglamentario para que dicha petición sea resuelta, sin que por parte de la administración municipal, o del Comité de Vigilancia- Ley 550 del Municipio de Valledupar se haya resuelto la misma y dado respuesta a una petición que oportunamente fue radicada para que se le diera el trámite correspondiente.

CUARTO: En las pretensiones de la petición se solicitó a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar lo siguiente: (...): Certificación de si fue cancelado el 100% de la condena impuesta en sentencia judicial del 27 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 02 de junio de 2011, incluida la indexación y los intereses de mora causados a favor de quienes represento en este escrito: WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA, YUDI JUDITH ORTIZ FONTALVO, ANA CRISTINA ORTIZ ORTIZ, YUDIS MARCELA ORTIZ ORTIZ, ALBEIRO ORTIZ ORTIZ, YEISON JOSE ORTIZ ORTIZ, RAFAEL ALFONSO ORTIZ ORTIZ, ALBERTO MARIO ORTIZ ORTIZ, LUIS MANUEL ORTIZ ORTIZ, CESAR AUGUSTO ORTIZ ORTIZ, MAVIS MARIELA ORTIZ ORTIZ ORTIZ ORTIZ, CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO, CARLOS ALBERTO VARELA LOPEZ, SANDY PAOLA VARELA LOPEZ, JEAN CARLOS VARELA LOPEZ Y YULIBETH VARELA LOPEZ. (...): Que de no haberse pagado la totalidad de dicha condena, en reunión de comité se ponga esta petición en conocimiento del Comité de Vigilancia- Ley 550/1999, para que se disponga el pago de lo adeudado, previa liquidación indexada, y que se ordene a la FIDUCIA encargada de manejar los recursos del municipio, para que realice el pago en la forma como lo estable el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Municipio de Valledupar y sus acreedores.

QUINTO: Tanto la Administración Municipal de Valledupar, como el Comité de Vigilancia- Ley 550 del Municipio de Valledupar les están violando el derecho fundamental al derecho de petición que en representación de los accionantes presenté el día 04 de octubre de 2021, por lo que los señores William Antonio Ortiz Mejía y Carlos Enrique Varela Cantillo, me han otorgado poder para actuar a través de este medio coercitivo, para que así se les protejan los derechos que les otorga la Carta política de Colombia.

SEXTO: De conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 14 de la ley 1755/2015, el cual establece que: Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo “deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”, está demostrado que; ni la Administración Municipal de Valledupar, ni mucho menos el Comité de Vigilancia- Ley 550 del Municipio de Valledupar dieron respuesta oportuna a la petición presentada por el suscrito en representación de quienes me otorgaron poder, pues el término para dar respuesta a dicha petición venció el día 18 de noviembre del ogaño, sin que se diera respuesta a la misma. Tampoco se me notificó por parte de los llamados a responder, de un escrito o similar en el que se me solicitara plazo para dar respuesta oportuna, tal como lo establece el parágrafo de la norma en cita y por consiguiente, los accionados les están violando el derecho fundamental de petición a mis representados.

PRUEBAS

Por parte del actor.

Copia de la Petición radicada ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, en fecha 04 de octubre de 2021.

Copia de los poderes otorgados con los que impetré la petición ante la Administración Municipal de Valledupar y al Comité de Vigilancia- Ley 550 del Municipio de Valledupar.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada MUNICIPIO DE

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionantes: WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA
CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO
Accionados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO
GONZALEZ Y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE
V/DUPAR
Radicado: 20001-4003-007-2021-00894-00.

VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO GONZALEZ y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE V/DUPAR, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por la misma.

5. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

6. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO GONZALEZ y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE V/DUPAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada *04 de octubre de 2021*.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO GONZALEZ y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE V/DUPAR, le haya dado respuesta de fondo a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante.

DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionantes: WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA
CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO
Accionados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO
GONZALEZ Y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE
V/DUPAR
Radicado: 20001-4003-007-2021-00894-00.

señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

Carencia actual de objeto por hecho superado

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

¹ T-149-13

² T-463-11

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionantes: WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA
CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO
Accionados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO
GONZALEZ Y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE
V/DUPAR
Radicado: 20001-4003-007-2021-00894-00.

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.1 En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.2”

7. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que los señores WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA y CARLOS ENRIQUE VARELA, afirma que presentó derecho de petición ante el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO GONZALEZ y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE V/DUPAR, con el objetivo que se decrete la prescripción de un comparendo o infracciones de tránsito, por haber cumplido el termino de ley.

Aduce el actor que radico derecho de petición en fecha *04 de octubre de 2021*, solicitándole *al Comité de Vigilancia- Ley 550 del Municipio de Valledupar, incluir en las acreencias del Municipio el pago de una sentencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la Cláusula 6 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Municipio de Valledupar y sus acreedores*, sin poder obtener respuesta petición por parte de la accionada.

Ahora bien, sobre las afirmaciones efectuada, las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, acreditan que efectivamente los actores radicaron ante el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO GONZALEZ y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE V/DUPAR, el derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada.

03PRUEBA_2_12_2021 10_26_48.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 10Respuesta... Cartagena, 1... 10Respuesta... Cartagena, 1... 01DEMAND... 05Admision... 07Admision... 03PRUEBA_2... x Iniciar sesión

Buscar "Extraer página"

- Exportar archivo PDF
- Editar PDF
- Crear archivo PDF
- Comentar
- Combinar archivos
- Organizar páginas

Eliminar, insertar, extraer y girar páginas.

Probar ahora

- Comprimir PDF
- Censurar
- Proteger

Convierte, edita y firma electrónicamente formularios y contratos PDF

Prueba gratis de 7 días

Fabio Trujillo Londoño, Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

Señores: Municipio de Valledupar
Atención: Secretaría de Hacienda y Comité de Vigilancia- Ley 550/1999
E. S. D.

Asunto: **Solicitud Pago de Sentencia Judicial**
Reclamante: Zenaida Gregoria Martínez Lengua y otros
Obligado: Municipio de Valledupar
Radicado: 20001333100220070038400

RECIBIDO

FABIO TRUJILLO LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía número 83.218.228 de Oporapa Huila, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 163.758 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este escrito en mi condición de apoderado judicial de los señores WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA, YEISON JOSE, RAFAEL ALFONSO, ALBERTO MARIO, LUIS MANUEL, CESAR AUGUSTO, ALBERTO, ANA CRISTINA, YUDIS MARCELA, MAVIS MARIELA ORTIZ ORTIZ, YUDI JUDITH ORTIZ FONTALVO, CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO, CARLOS ALBERTO, SANDY PAOLA, JEAN CARLOS Y YULIBETH VARELA LOPEZ, según poderes adjuntos, respetuosamente solicito al Comité de Vigilancia- Ley 550 del Municipio de Valledupar, incluir en las acreencias del Municipio el pago de una sentencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la Cláusula 6 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Municipio de Valledupar y sus acreedores, por prevenir de una decisión judicial en firme, y para que proceda el pago de esta acreencia, expongo los siguientes:

HECHOS

1. Que por sentencia judicial del 27 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el Municipio de Valledupar fue condenado a pagar a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero: A WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA y YUDI JUDITH ORTIZ FONTALVO, 40 salarios MLMV a cada uno, a la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A ANA CRISTINA ORTIZ ORTIZ, 40 salarios MLMV. A YUDIS MARCELA ORTIZ ORTIZ, 70 salarios MLMV. A ALBERTO, YEISON JOSE, RAFAEL ALFONSO ALBERTO MARIO, LUIS MANUEL, CESAR AUGUSTO MAVIS

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionantes: WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA
CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO
Accionados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO
GONZALEZ Y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE
V/DUPAR
Radicado: 20001-4003-007-2021-00894-00.

De frente a la falta de respuesta por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO GONZALEZ y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE V/DUPAR,. noticiada la accionada de la acción de tutela guardó silencio., estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional.

9/12/21 11:35 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 20001400300720210089400

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 9/12/2021 11:35 AM
Para: juridica@valledupar-cesar.gov.co <juridica@valledupar-cesar.gov.co>; Merly Johanna Manrique de los Reyes <hacienda@valledupar-cesar.gov.co>; dynema252208@gmail.com <dynema252208@gmail.com>; cobranzasymas@hotmail.com <cobranzasymas@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (13 MB)
2021-00894 Admision Accion de Tutela.pdf; 20001400300720210089400.zip;

Me permito notificar a ustedes por este medio, auto que admite de acción de tutela de la referencia el cual adjunto al presente mensaje, con los adjuntos correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

ANA LORENA BARROSO GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Pese a ello, la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por cierto que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.

De otro lado se tiene que acreditado como está que se elevó en fecha 4 de octubre de 2021, ya se encuentra superado el termino para dar respuesta a la misma sin que obre prueba de la respuesta emitida a lo que se suma la presunción de veracidad aplicada.

Bajo ese derrotero, como quiera que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO GONZALEZ y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE V/DUPAR, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 4 de octubre de 2021.

Por ende, se ordenará al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO GONZALEZ y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE V/DUPAR, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición de fecha 4 de octubre de 2021, presentada por WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA y CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por WILLIAM ANTONIO ORTIZ

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionantes: WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA
CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO
Accionados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO
GONZALEZ Y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE
V/DUPAR
Radicado: 20001-4003-007-2021-00894-00.

MEJIA y CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO, para su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENARLE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO GONZALEZ y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE V/DUPAR, a través de sus representantes legales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de manera completa, clara, de fondo y congruente, la solicitud de fecha 04 de octubre de 2021 ante ella radicada, por WILLIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA y CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO, y a notificarle esa respuesta al interesado.

TERCERO: PREVENIR al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado por MELLO CASTRO GONZALEZ y COMITÉ DE VIGILANCIA- LEY 550 DE MUNICIPIO DE V/DUPAR, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez